

Como porcentaje de pérdidas; cualquiera que sea el producto en cuya fabricación sean utilizadas las veintiséis mercancías de importación, los que figuran en el cuadro que se adjunta, en el que se distinguen y para cada materia prima en porcentajes:

	I Mermas	II Subproductos		III Sub- productos	IV Total
		a	b	Total	
1	1,35	0,15	1,15	1,30	2,85
2	1,41	0,19	1,21	1,40	2,81
3	0,90	0,15	1,02	1,17	2,07
4	0,02	0,04	0,03	0,07	0,09
5	1,39	0,15	1,19	1,34	2,73
6	0,90	0,15	1,02	1,17	2,07
7	1,39	0,15	1,19	1,34	2,73
8	1,39	0,15	1,19	1,34	2,73
9	1,41	0,18	0,92	1,10	2,51
10	1,39	0,15	1,19	1,34	2,73
11	0,99	0,01	0,71	0,72	1,71
12	1,41	0,18	0,90	1,08	2,49
13	1,38	0,15	0,95	1,10	2,48
14	1,39	0,15	1,19	1,34	2,73
15	3,86	0,01	2,63	2,64	6,50
16	3,33	0,15	8,15	8,30	11,63
17	1,27	0,03	2,69	2,72	3,99
18	2,16	0,01	6,32	6,33	8,49
19	1,39	0,15	1,19	1,34	2,73
20	1,33	0,11	1,13	1,24	2,57
21	0,50	0,00	0,37	0,37	0,87
22	1,33	0,11	1,13	1,24	2,57
23	0,91	0,15	0,86	1,01	1,92
24	0,82	0,11	0,74	0,85	1,67
25	0,98	0,00	0,70	0,70	1,68
26	1,01	0,14	5,05	5,19	6,20

Casillero I, mermas.

Casillero II, subproductos a) y b).

Casillero III, subproductos total.

Casillero IV, pérdidas totales.

De los mencionados porcentajes de subproductos a) y b) adeudarán, respectivamente, por la P. E. 40.04.00.1 dada su naturaleza de cámaras o cubiertas no utilizables como tales, y por la P. E. 40.04.00.9 dada su naturaleza de recortes originados durante el proceso de fabricación.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición, la familia de neumáticos en que se incluye cada concreto modelo de cubierta exportable.

Los efectos contables que figuran en la disposición sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1983, así como para las que se conceden efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por familias, tipos y modelos del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que, con base a tales datos, y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, con indicación del grupo, en su caso, tipos, calidades, composiciones (en especial del caucho sintético polibutadieno y los hilados de rayón viscosa, poliamida y poliéster) determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión y análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos

años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 3.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «SAFE Neumáticos Michelin, Sociedad Anónima», según Orden ministerial de 22 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 30), ampliada y prorrogada sucesivamente, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 2 de febrero de 1982), el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6633

ORDEN de 31 de enero de 1983 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de helada y/o lluvia en cereza (experimental), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1983.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del seguro combinado de helada y/o lluvia en cereza, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1983, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte de recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro combinado de helada y/o lluvia en cereza, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los consiguientes criterios y según se suscriban los riesgos aislada o combinadamente.

a) Subvención al importe del recibo a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias siempre que todas ellas se encuentren constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

a.1 Riesgos aislados:

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 50 por 100.  
— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas, el 40 por 100.

a.2 Riesgos combinados:

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 60 por 100.  
— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas, el 50 por 100.

b) Subvención al importe del recibo a pólizas individuales según el siguiente baremo:

b.1 Riesgos aislados:

— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 40 por 100.  
— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas, el 30 por 100.

b.2 Riesgos combinados:

— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 50 por 100.  
— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas, el 40 por 100.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

6634

ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se modifica a la firma «José Sánchez Laveda, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Sánchez Laveda, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar, autorizado por Orden ministerial de 27 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José Sánchez Laveda, S. A.», con domicilio en Murcia y NIF A-30010722, en el sentido de incluir los siguientes productos de exportación:

1. Melocotones en almíbar:

1.1 En envases inmediatos de contenido neto superior a un kilogramo:

1.1.1 Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.45.

1.1.2 Los demás, P. E. 20.06.48.

1.2 En envases inmediatos de contenido neto inferior a un kilogramo:

1.2.1 Con un contenido de azúcar superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.76.

1.2.2 Los demás, P. E. 20.06.78.

2. Albaricoques en almíbar:

2.1 En envases inmediatos de contenido neto superior a un kilogramo:

2.1.1 Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.47.

2.1.2 Los demás, P. E. 20.06.50.

2.2 En envases inmediatos de contenido neto inferior a un kilogramo:

2.2.1 Con un contenido de azúcar superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.77.

2.2.2 Los demás, P. E. 20.06.81.

3. Mermeladas:

3.1 De agrios, con un contenido de azúcar superior al 13 por 100, pero inferior al 30 por 100 en peso, P. E. 20.05.36.1.

3.2 De otras frutas, con un contenido de azúcar superior al 13 por 100, pero inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.05.46.

4. Zumos:

4.1 De uva, P. E. 20.07.22.

4.2 De manzana y pera, P. E. 20.07.23.

4.3 De naranja, PP. EE. 20.07.44.1 y 20.07.11.

4.4 De pomelo, P. E. 20.07.45.1.

4.5 De limón, P. E. 20.07.46.

4.6 De piña, PP. EE. 20.07.51 y 20.07.14.

4.7 Otros zumos, PP. EE. 20.07.60 y 20.07.16.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de junio de 1982 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1982 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6635

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 2 de marzo de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	130,993	131,353
1 dólar canadiense .....	108,719	107,144
1 franco francés .....	19,040	19,106
1 libra esterlina .....	197,602	198,671
1 libra irlandesa .....	178,936	179,953
1 franco suizo .....	63,852	64,184
100 francos belgas .....	273,688	275,015
1 marco alemán .....	53,950	54,210
100 liras italianas .....	9,340	9,373
1 florín holandés .....	48,732	48,957
1 corona sueca .....	17,529	17,601
1 corona danesa .....	15,142	15,202
1 corona noruega .....	18,314	18,390
1 marco finlandés .....	24,201	24,313
100 chelines austriacos .....	767,297	772,119
100 escudos portugueses .....	139,651	140,334
100 yens japoneses .....	55,194	55,462